

**PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00239**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00239, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Rudy Rocío Niño, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario 2018-106.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que contenga los requisitos de forma y fondo, indicados en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 07 de octubre del 2010 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las acreencias laborales, pero únicamente contra Jenny Marcela Arias Peñuela en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Nueva Casa Li Min, atendiendo la absolución otorgada al otro demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante RUDY ROCÍO NIÑO CHAPARRO, en contra de JENNY MARCELA ARIAS PEÑUELA

en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Nueva Casa Li Min, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por cesantías la suma de \$3.434.667.
- Por intereses a las cesantías la suma de \$411.757.
- Por prima de servicios la suma de \$3.434.667.
- Por sanción por no consignación de los intereses a las cesantías la suma de \$411.757.
- Por vacaciones la suma de \$1.717.158
- Por indemnización moratoria causada entre el 02 de diciembre del 2017 y el 02 de diciembre del 2019 la suma de \$22.080.000
- Por los intereses moratorios generados a partir del 03 de diciembre del 2019 a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera y hasta cuando el pago se verifique.
- Por costas del proceso ordinario \$510.000

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada JENNY MARCELA ARIAS PEÑUELA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Nueva Casa Li Min con C.C. 1.015.420.359, posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro producto que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU. Respecto de las demás medidas cautelares solicitadas el Despacho se pronunciará o una vez se cuente con la respuesta de las entidades financieras, con el fin de evitar embargos excesivos.

TERCERO: PREVIÓ a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

CUARTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

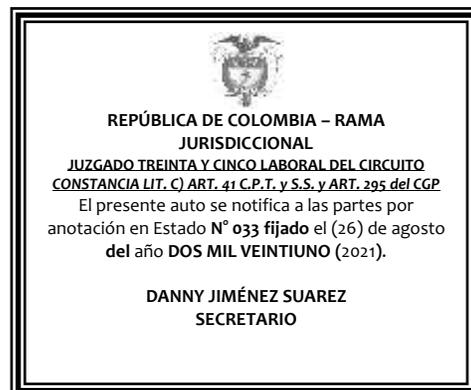


**RAFAEL MORA ROJAS**

egs

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Laboral 035  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Código de verificación: 04a749e77a82e815ab98527fda39668978182f8343f9b482b755586eeac5e136  
Documento generado en 23/08/2021 03:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>